

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 290**

PROCESO: **76-001-33-33-011-2018-00310-00**  
DEMANDANTE: **EDGAR JOSE POLANDO PEREIRA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 17 del 13 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No.17 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 17 del 13 de febrero de 2020.

**2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247d6da411797277e1do8ffe6809d92020751386cdf72dc2f8762d53eoboc5e5**

Documento generado en 07/09/2020 12:46:48 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 291**

PROCESO: **76-001-33-33-011-2015-00425-00**  
DEMANDANTE: **JULIO GENARO CORTES MINA y OTROS**  
DEMANDADO: **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 65 del 06 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 65 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 65 del 06 de agosto de 2020.

**2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

y.r.c.

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79dfef8cc064286e2335f53db14d0712651045898d1535ccb6d596de34ed8a07**

Documento generado en 07/09/2020 12:47:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 691

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00125-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO OSWALDO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley*

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

*1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6e234efad29e6db977ed24810b52bbe8f2b38ea4c3c40f4dba779c031f046d**

Documento generado en 28/08/2020 03:58:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 293

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00135-00  
DEMANDANTE: YAMILET BUENAVENTURA DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020, condicionada a que no haya condena en costas ni perjuicios; el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado por tres (3) días a la entidad demanda NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c441ce65f7e6a3b51c6421c8670401ff9347287ba9245ad4818bd9bc6bfb7e2**

Documento generado en 08/09/2020 03:10:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 294

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00297-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OCAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020, condicionada a que no haya condena en costas ni perjuicios; el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado por tres (3) días a la entidad demanda NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8785c819aaaa2bb1f7b915cbf281b2e6f584689848bc2b236bf33acb5a2c97**

Documento generado en 08/09/2020 03:11:13 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 295**

Radicación: **76001-33-33-011-2020-00102 -00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### I. ANTECEDENTES

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en acción del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que la misma fue enviada de forma desorganizada en 10 archivos independientes, denominados: Resolución notificación Andrés, poder Andrés, parte1, parte2, parte 3, parte 4, Parte 5, historia clínica Sepúlveda Ortega, demanda, constancia Jorge a Andrés Sepúlveda.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisa en su art. 6 inciso 2º lo siguiente:

*“... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

A la luz del decreto referenciado se modificó la forma de presentación de la demanda, pasando de presentar el expediente en forma física a digital a través del mensaje de datos; sin embargo, ello no varió la forma que debe presentarse el expediente ante el Despacho, esto es, en un solo cuaderno debidamente organizado, contentivo del escrito de la demanda y sus anexos y debidamente foliado, lo cual supone que, tratándose de mensaje de datos, se presente en un solo archivo digital.

Así las cosas, dado que la presentación de la demanda de referencia no cumple con lo parámetros señalados de organización, previo a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión, es necesario requerir al pate demandante allegue su demanda de forma organizada en un solo archivo y debidamente foliada, pues recuérdese que la demanda es la principal fuente de información para la prestación efectiva del servicio de administración de justicia, siendo absolutamente necesaria su organización.

Es menester aclarar que dicho requerimiento no altera de manera alguna la fecha en que fue presentada la demanda en la Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a efecto de que se sirva remitir a este despacho a través del correo electrónico institucional, la demanda del expediente rad. 76001-33-33-011-2020-00102-00, en un solo archivo organizado y foliado, a efecto de proceder a decidir sobre su admisión, aclarándole que la misma se entiende radicada desde la fecha en que se presentó ante la Oficina reparto a través de mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc5902371355606ae2c22c0774c300602ddd204e34c403470bb2150c8f06e53**

Documento generado en 08/09/2020 03:11:35 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 295

Radicación: **76001-33-33-011-2020-00102 -00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### I. ANTECEDENTES

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en acción del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que la misma fue enviada de forma desorganizada en 10 archivos independientes, denominados: Resolución notificación Andrés, poder Andrés, parte1, parte2, parte 3, parte 4, Parte 5, historia clínica Sepúlveda Ortega, demanda, constancia Jorge a Andrés Sepúlveda.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisa en su art. 6 inciso 2º lo siguiente:

*“... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

A la luz del decreto referenciado se modificó la forma de presentación de la demanda, pasando de presentar el expediente en forma física a digital a través del mensaje de datos; sin embargo, ello no varió la forma que debe presentarse el expediente ante el Despacho, esto es, en un solo cuaderno debidamente organizado, contentivo del escrito de la demanda y sus anexos y debidamente foliado, lo cual supone que, tratándose de mensaje de datos, se presente en un solo archivo digital.

Así las cosas, dado que la presentación de la demanda de referencia no cumple con lo parámetros señalados de organización, previo a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión, es necesario requerir al pate demandante allegue su demanda de forma organizada en un solo archivo y debidamente foliada, pues recuérdese que la demanda es la principal fuente de información para la prestación efectiva del servicio de administración de justicia, siendo absolutamente necesaria su organización.

Es menester aclarar que dicho requerimiento no altera de manera alguna la fecha en que fue presentada la demanda en la Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a efecto de que se sirva remitir a este despacho a través del correo electrónico institucional, la demanda del expediente rad. 76001-33-33-011-2020-00102-00, en un solo archivo organizado y foliado, a efecto de proceder a decidir sobre su admisión, aclarándole que la misma se entiende radicada desde la fecha en que se presentó ante la Oficina reparto a través de mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc5902371355606ae2c22c0774c300602ddd204e34c403470bb2150c8f06e53**

Documento generado en 08/09/2020 03:11:35 p.m.